

Guía general de actuación en Violencia de Género 2021



MPF

MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guía General de Actuación en Violencia de Género.

Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Oficina de Planificación de Políticas de Géneros y Diversidades.

Oficina de Seguimiento de Implementación de la Política Criminal.

Secretaría General de Política Criminal y Asistencia a la Víctima.

—

Diseño: Oficina de Prensa y Comunicación Institucional.

Secretaría General de Relaciones Institucionales.

AGOSTO 2021



Guía general de Actuación en Violencia de Género. 2021

AUTORIDADES

JUAN BAUTISTA MAHIQUES
FISCAL GENERAL

—

FISCALÍAS GENERALES ADJUNTAS

PABLO ESTEBAN GARCILAZO
FISCALÍA GENERAL ADJUNTA DE GESTIÓN

JAVIER MARTÍN LÓPEZ ZAVALA
FISCALÍA GENERAL ADJUNTA EN LO PENAL Y CONTRAVENCIONAL

JUAN GUSTAVO CORVALÁN
FISCALÍA GENERAL ADJUNTA EN LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.

MARCELO OMAR VARONA QUINTAN
FISCALÍA GENERAL ADJUNTA DE FALTAS

—

SECRETARÍAS GENERALES

ALBERTO ANDRÉS NANZER
SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y ASISTENCIA A LA VÍCTIMA.

MARÍA SOL PURITA
SECRETARÍA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES.

JUAN RAMELLA
SECRETARÍA GENERAL DE INVESTIGACIONES, ACCESO A LA JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

JAVIER CONCEPCIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN Y APOYO JURISDICCIONAL.

—

SECRETARÍAS JUDICIALES

JAVIER ALFONSÍN
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

AGUSTÍN RAÚL RUBIERO
SECRETARÍA JUDICIAL.

ANA JULIA BARATA VALLEJO
SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE ASISTENCIA INTEGRAL A LA PERSONA AFECTADA POR EL DELITO

—

OFICINA DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDADES
NICOLÁS JUAN PAPALIA

OFICINA DE SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL
NATALIA FIGUEROA



MPF | MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I. DEFINICIONES	13
I. Conceptos clave	13
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO	19
I. Principios	19
II. Derechos y garantías de las personas víctimas	20
III. Sobre la toma de denuncia/entrevista de violencia de género	21
IV. Sobre el trámite de la denuncia	22
V. Casos en los que se verifique la presencia de NNyA o personas con necesidades especiales	22
VI. Medidas de protección y/o seguridad	22
VI.A. Pautas para la adopción de medidas de protección y/o seguridad	23
VI.B. Pautas de auto cuidado	24
VI.C. Pautas para la imposición de consignas	25
VI.D. Consignas electrónicas	26
VI.E. Rondas policiales	26
VI.F. Prohibición de acercamiento	26
VI.G. Cese de actos de perturbación	26
VI.H. Restitución inmediata de efectos personales	26
VI.I. Secuestro de armas	27
VI.J. Personal de Fuerzas de Seguridad	27
VI.K. Exclusión del hogar	27
VI.L. Cuota provisoria de alimentos y régimen de comunicación con NNyA	27
VI.M. Ingreso a un lugar especialmente destinado a su protección	28
VI.N. Otras medidas	28
VI.O. Violación de las medidas	28
VII. Notificaciones	28
VIII. Asignación del caso como supuesto de violencia de género	28
VIII.A. Reglas para la asignación del caso como supuesto de violencia de género	29
VIII.B. Reglas para la asignación del caso bajo la modalidad doméstica	29

IX. Manifestación de voluntad de la víctima en delitos de instancia privada y de acción pública	30
X. Razones de seguridad o interés público para la prosecución de la acción penal/contravencional	31
XI. Retracción de la víctima	32
XII. Casos prioritarios	32
XIII. Enfoque de género en el inicio de la pesquisa	33
XIV. Medidas destinadas al esclarecimiento de los hechos	34
XIV.A. Contexto de violencia. Verificación de antecedentes	34
XIV.B. Intervención de otros organismos	34
XIV.C. Exámenes médicos respecto de la persona víctima	34
XIV.D. Exámenes psicológicos respecto de la persona víctima	35
XIV.E. Elementos de prueba electrónicos y/o digitales	35
XIV.F. Testigos	36
XIV.G. Violencia sexual	37
XIV.H. Violencia ambiental	37
XIV.I. Violencia económica	37
XIV.J. Hechos cometidos por personal de Fuerzas de Seguridad	38
XV. Decisiones sobre el curso de las investigaciones	38
XV.A. Archivo	38
XV.B. Suspensión del proceso a prueba	38
XVI. Litigio estratégico	39
CAPÍTULO III. RECOMENDACIONES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CASOS	41
BIBLIOGRAFÍA	43



MPF | MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTRODUCCIÓN

Esta Guía de Actuación está dirigida a todas/os las/os operadoras/es del Ministerio Público Fiscal que, en sus distintas áreas de competencia, tomen contacto con un caso y/o una persona víctima de violencia de género.

Tiene por objeto proponer una definición común para conceptos clave en el abordaje de los casos de violencia de género, ya que su uso indistinto puede conducir a confusiones a la hora de aplicar la normativa vigente, así como dificultar la comprensión de las formas en que tienen lugar las violencias en las experiencias individuales y desdibujar la dimensión estructural de la desigualdad existente entre los géneros.

Asimismo, establece lineamientos básicos para el procesamiento de los casos, desde la formulación de la denuncia hasta el impulso de la acción pública. Prevé los criterios generales de actuación de política criminal en materia de violencia de género y provee de pautas para su implementación en la práctica cotidiana de las/os agentes.

Por último, se proponen ejemplos de casos para facilitar la tarea de las/os agentes para su clasificación como supuestos de violencia de género, con el objeto de reducir al máximo posible la litigiosidad interna entre Fiscalías.



MPF | MINISTERIO
PÚBLICO FISCAL

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1.

CAPÍTULO I. DEFINICIONES

I. Conceptos clave

Género: refiere a los roles, comportamientos, y expectativas que se espera e impone a una persona para que desarrolle una vida de acuerdo a categorías socioculturales. Las diferencias de género se establecen a partir de una construcción social y cultural. No son un rasgo biológico. El género es histórico, social, y cultural. Responde a una determinada sociedad y cultura en un determinado momento que define qué es lo que se espera de cada persona como mujer o varón.

Sexo: inicialmente se puede decir que es la diferencia orgánica, física y constitutiva del varón y de la mujer, relacionada con la biología y está genéticamente determinada, más lo cierto es que el mismo también es asignado al momento de nacer.

Violencia de género: toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, se ejerce contra personas en razón de su género, su identidad y/o expresión de género y su orientación sexual, afectando su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. La violencia de género reconoce su origen en el modo en que se construyeron y construyen las relaciones de poder en nuestras sociedades y, por tanto, supone la existencia de factores estructurales que conllevan a la subordinación de determinadas personas que no se ajustan a pautas hegemónicas.

Perspectiva de género: categoría de análisis que exige tomar en cuenta los condicionantes culturales, económicos y sociopolíticos que favorecen la discriminación y desigualdad de las mujeres y otras personas subalternizadas, asociadas a “lo femenino”.

Estereotipos de género: conjunto de representaciones sociales respecto de comportamientos y roles esperados para mujeres y varones. Estos estereotipos van habitualmente, aunque no necesariamente, acompañados de prejuicios que generan situaciones de desigualdad y discriminación. En muchas sociedades los estereotipos de género tradicionales asocian, por ejemplo, las tareas del hogar y del cuidado de hijas e hijos a las mujeres, mientras que el trabajo y el sustento familiar a los varones. Para abolir todas las formas de discriminación contra las mujeres, es necesario, entre otras acciones, darle prioridad al cuestionamiento y erradicación de los estereotipos de género.

Ciclo de la violencia: el círculo o ciclo de la violencia ayuda a entender cómo se reproduce la violencia en los vínculos. El círculo se desarrolla en tres fases: 1) Fase de tensión: se caracteriza por una escalada gradual de tensión en la pareja, que implica el aumento de conflictos y actos violentos, entre otros aspectos. 2) Fase de agresión: es la fase en la que estalla la violencia, ya sea física, psicológica y/o sexual. 3) Fase de conciliación (fase de luna de miel o de manipulación afectiva por parte del agresor): en esta fase después de los episodios violentos, la persona agresora suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñosa, y promete que no volverá a repetir su conducta violenta, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a ella.

Relación asimétrica de poder: aquella relación en la que una persona logra influir en el comportamiento de la otra, arrogándose la toma de decisiones sobre las cuestiones comunes. En esta relación, la persona que se encuentra en una situación de subordinación ve comprometida su identidad y autoestima. A los efectos de advertir la existencia de una relación de poder asimétrica resulta conveniente identificar: el uso de la fuerza o su amenaza; el control sobre los recursos; la asignación de responsabilidades sociales que conducen al aislamiento, dependencia, etc. (por ejemplo, las tareas de cuidado asignadas a las mujeres); y la adecuación y jerarquización de comportamientos con base en estereotipos de género. La ausencia de disparidad respecto de alguno de estos elementos no torna en simétrica una relación, en la que la concurrencia de por lo menos uno de estos factores puede implicar la subordinación de una de las partes respecto de la otra.

Conflicto: situación en la que se manifiesta una contradicción de intereses (que pueden incluir o no una resolución violenta) en las que las partes no se hayan insertas en una relación asimétrica de poder y tanto su identidad como su autoestima están preservadas.

Revictimización: proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados/as de prestar atención a la persona víctima de una situación de violencia.

Enfoque interdisciplinario: refiere a la cooperación entre varias disciplinas científicas para analizar, comprender y evaluar una problemática determinada. Supone una visión holística y multidimensional del mundo, y asume el reconocimiento del carácter relativo de los enfoques científicos por separado.

Enfoque interseccional: este enfoque incorpora las nociones de que el género, la etnia, la clase u orientación sexual, como otras categorías sociales, son construcciones sociales que se interrelacionan y se interceptan. Dicho enfoque incluye la interrelación de las opresiones y sistemas de dominación y discriminación que cada una de las categorías conlleva. Advierte la necesidad de pensar a la personas con sus rasgos múltiples con todos los elementos y sus interacciones.

Maltrato contra niñas, niños y adolescentes: todo acto que por acción u omisión provoque en la niña, niño o adolescente un daño real o potencial en su integridad y desarrollo físico, sexual, emocional, cognitivo o social; ejercido por personas, grupos de personas o instituciones que sostengan con la niña, niño o adolescente una relación asimétrica de autoridad, confianza o poder.

Abuso contra niñas, niños y adolescentes: es una modalidad de maltrato. Ocurre cuando una niña, un niño o adolescente es involucrada/o en actividades sexuales, con o sin contacto físico, que transgreden las leyes o las restricciones sociales, y que son llevadas a cabo por quienes mantienen con ellas/os un vínculo asimétrico de poder, basado en la dependencia, la autoridad o la confianza, produciendo un daño actual o potencial en el cuerpo y/o en la subjetividad. Para distinguir las formas en que puede producirse un Abuso Sexual contra niñas, niños y adolescentes, es necesario diferenciar aquellas que incluyen el contacto físico y aquellas otras que no. Dentro de las primeras, podemos mencionar a la penetración vaginal o anal (ya sea por medio de alguna parte del cuerpo del perpetrador o mediante el uso de algún

objeto), los tocamientos de zona genital o anal (las/os niñas/os las suelen denominar “las partes íntimas”), la masturbación o el uso de otras zonas específicas, como la boca, para el acceso al cuerpo de la niña, del niño o adolescente. Otra forma del abuso puede ser mediante la incitación a que sea la niña, el niño o adolescente quien estimule sexualmente el cuerpo del adulto/a. Por otra parte, las formas en que el abuso ocurre sin que medie el contacto físico son el exhibicionismo, el voyeurismo (en ambos casos puede suceder de manera directa o por intermedio de las redes sociales) y la producción de material fotográfico o audiovisual que contengan situaciones de abuso, sean o no para su posterior distribución.

Abuso o maltrato a las personas adultas mayores: toda acción u omisión que provoque un daño a las personas adultas mayores, sea esta intencional o como consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general, vulnerando sus derechos.

Discriminación a las personas con discapacidad: toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Identidad de género: es la vivencia del género tal como una persona lo siente. Son las identificaciones que asume un/una sujeto en un género, más allá de la materialidad de su cuerpo biológico.

Expresión de género: es la forma en la que las personas manifiestan su género: a través del nombre, la vestimenta, el comportamiento, los intereses y las afinidades. Puede ser femenina, masculina o andrógina (la combinación de ambos). Es importante poder distinguir que la expresión de género no define una determinada orientación sexual ni una identidad de género. Es un elemento más que se involucra en la construcción de las identidades.

Trans: vocablo que refiere principalmente a las personas travestis, transexuales y transgénero.

Transgénero: son aquellas personas que autoperciben, sienten y expresan una identidad de género que no corresponde con el género asignado al momento de su nacimiento. Este término incluye, por ejemplo, a las personas transexuales, travestis e intergénero. Las mujeres trans son aquellas mujeres cuyo género asignado al nacer es masculino. Por su parte los varones trans son aquellos varones cuyo género asignado al nacer es femenino.

Transexuales: personas trans que se intervienen quirúrgicamente y/o realizan tratamientos hormonales con el fin de adecuar su cuerpo a su identidad de género autopercebida.

Travestis: personas trans que utilizan ropas “socialmente” asignadas a otro género. En Argentina este término, también suele reconocerse desde una resignificación política en el movimiento de la diversidad sexual. Es común el uso de este término como sinónimo de personas trans sin distinguir el grado de intervención corporal.

Cisgénero: persona cuya identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” se utiliza como antónimo del prefijo “trans”.

Intergénero: persona que no se siente perteneciente ni al género masculino ni al femenino. Intergénero es otro género, rompiendo con el binario varón/mujer.

Orientación sexual: es la atracción física, emocional, erótica, afectiva, espiritual que siente una persona por otra. Es una percepción subjetiva. Toda persona tiene una orientación sexual y una identidad de género. Y es importante remarcar que una no depende de la otra. Se pueden encontrar diversas orientaciones, que se pueden definir como: homosexual, heterosexual, pansexual, asexual y bisexual. Es importante destacar que estas son solo algunas de las orientaciones sexuales existentes. Cuando nos referimos a la orientación sexual lo hacemos en base a la capacidad de sentir la atracción mencionada, entre pares y con consentimiento. La orientación sexual no se elige ni se aprende.

LGBTIQ+: sigla que designa colectivamente a lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex y queer. Esta sigla suele ir modificándose en la medida en que diferentes grupos se visibilizan, por ello se utiliza el signo “+”, para hacer referencia a ese carácter abierto.

Bisexual: persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas del mismo género y del género opuesto.

Gay: varón que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia otros varones.

Intersex: personas cuyos cuerpos (cromosomas, órganos reproductivos y/o genitales) no se encuadran anatómicamente dentro de los patrones sexuales que constituyen el sistema binario varón/mujer. Algunas organizaciones de personas intersex prefieren referirse a la intersexualidad como parte de la diversidad corporal.

Heterosexual: persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de un género distinto al propio.

Heteronormatividad: sistema que presenta a la heterosexualidad y a la identidad de género masculina y femenina como los únicos modelos válidos de identidad de género y de relación sexo-afectiva y de parentesco.

Homofobia, transfobia, lesbofobia y bifobia: si bien estos son términos que comúnmente se utilizan para hablar de odio o rechazo hacia las personas LGBTIQ+, se considera que no son adecuados ya que no se trata de fobias, es decir de trastornos de salud psicológica, sino de actos discriminatorios aprendidos socialmente. Quien rechaza a las personas LGBTIQ+ está discriminando y dicho acto debe ser sancionado. Por lo tanto, se sugiere utilizar en lugar de estos vocablos, las expresiones de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o diversidad corporal.

Homosexual: persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas del mismo género (lesbianas y gays). Destacándose que hoy día se suele utilizar homosexual refiriéndose a los varones y lesbianas respecto de las mujeres.

Lesbiana: mujer que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia otras mujeres.

Pansexual: persona que siente atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas independientemente del género o sexo de estas.

Queer: se trata de personas que rechazan todo tipo de clasificaciones hegemónicas del sistema binario varón/mujer. Este término también se refiere a la teoría que rechaza categorías estancas respecto de la sexualidad, la orientación sexual, la identidad de género, etcétera.

2.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO

I. Principios

La intervención de las/os operadoras/es estará guiada por los siguientes principios:

Acceso a justicia y debido proceso: se procurará que el proceso legal sea justo, eficaz y permita que la víctima cuente con medidas de protección equitativas y adecuadas, y la persona denunciada con garantías judiciales. El proceso se sustanciará e interpretará conforme los valores, principios y normas contenidas en la Constitución Nacional y en lo dispuesto por los tratados de Derechos Humanos. Las normas que rigen el procedimiento deben aplicarse de modo de facilitar el acceso a justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la persona víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible. Independientemente de la ulterior intervención de el/la Fiscal especializado/a, todo integrante del MPF debe velar por el cumplimiento del principio de rápida intervención, en especial para garantizar la protección de la persona víctima inmediatamente después de tomar conocimiento de la situación en que ésta se encuentre.

Perspectiva de género: requiere tomar en cuenta a lo largo de todo el proceso los condicionantes culturales, económicos y sociopolíticos que favorecen la discriminación y desigualdad con base en la construcción de los modelos sociales de feminidades y masculinidades.

Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la persona víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ésta presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, etnia, discapacidad, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, entre otras, que dificulten el ejercicio de sus derechos con plenitud ante los órganos jurisdiccionales.

No revictimización: la persona víctima no debe ser culpabilizada o tratada como responsable por el hecho que ha sufrido. Las molestias que ocasione el proceso penal se deben limitar a las estrictamente imprescindibles, para ello deben adoptarse todos los recaudos para evitar que la persona víctima sea entrevistada más de una vez en las diversas oficinas que componen el MPF CABA.

Eficiencia y eficacia: deberá garantizarse la eficiencia y eficacia del servicio de justicia. La eficiencia es la optimización de los resultados alcanzados en relación con el uso de los recursos disponibles e invertidos en su consecución. La eficacia es el logro de los objetivos, metas y estándares orientados a la satisfacción de las necesidades, requerimientos y derechos de las víctimas.

Coordinación intrajudicial y con los demás poderes estatales: se procurará la coordinación de las medidas de protección con organismos públicos y privados cuya intervención resulte aconsejable y necesaria.

Protección de datos personales: se velará por evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de las víctimas.

II. Derechos y garantías de las personas víctimas

Debe priorizarse la comunicación a la persona víctima sobre sus derechos y en la medida de las posibilidades, explicar los pasos que devienen de la formulación de una denuncia.

A tales efectos, se sugiere que la persona víctima conozca que tiene derecho a:

1. Vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones y a que se garantice su integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial;
2. Que se reciba de inmediato la denuncia o su ampliación si se hubieren reiterado los hechos; se sugiere que los nuevos hechos sean recepcionados por parte de el/la Fiscal que intervino inicialmente en la conflictiva;
3. A recibir un trato digno, respetuoso y humanizado;
4. A que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento y a no ser tratada como responsable de los hechos;
5. A que se respete su intimidad y a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas, tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
6. A obtener una respuesta oportuna y efectiva y a ser oída personalmente por el juez/a y el/la Fiscal interviniente;
7. A recibir y requerir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de sus derechos, los de sus familiares o de los testigos que declaren en su interés;
8. A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender su recuperación psíquica, física y social;
9. A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados;
10. A que en los hechos en que se investiguen delitos que involucran bienes de su propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sean realizadas con la mayor celeridad posible y le sean restituidas;
11. A intervenir como querellante o actora civil en el procedimiento penal;
12. A examinar documentos y actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación de la persona imputada, independientemente de que no se hubiere constituido como parte y no contara con la asistencia de un/a letrado/a de su confianza;
13. A aportar información y pruebas durante la investigación;
14. A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la conclusión de la investigación y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante todo el proceso;
15. A solicitar la revisión del archivo de las actuaciones;
16. A que se adopten en forma inmediata las medidas de protección, coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
17. A que se le abonen los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada para solventarlos;
18. A ser asesorada en relación a las medidas de ayuda brindadas por otras instituciones u organismos y a ser derivada para su correspondiente atención;
19. A recibir el asesoramiento y acompañamiento durante todo el proceso por parte de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo;
20. A recibir asesoramiento jurídico gratuito y a la gratuidad de las actuaciones.

III. Sobre la toma de denuncia/entrevista de violencia de género

En el momento de entrevistar a la persona víctima, ya sea al recibir su denuncia o al ampliar su testimonio en sede Fiscal, se sugiere al personal del MPF CABA:

1. Presentarse con nombre y cargo, previo a iniciar la recepción del testimonio, y explicar con lenguaje claro el objetivo de la audiencia. Evacuar las dudas que pudieren surgir antes de comenzar el acto.
2. Adoptar una actitud empática, de respeto y calidez.
3. Promover una posición de escucha activa para generar confianza: la mirada atenta, los gestos, los tonos de voz, el interés en las respuestas contribuyen a que la persona pueda hablar de lo que le sucede.
4. Procurar privacidad al recibir el testimonio de la persona víctima en un lugar en que no haya público, ni ruidos.
5. El lugar de la entrevista será el más cómodo disponible (con claridad, temperatura agradable y buena ventilación). El operador u operadora se sugiere esté sentada frente a la persona víctima o en diagonal a ella.
6. Se sugiere que se permita la presencia de una persona de confianza de la persona víctima o de el/la profesional que la acompaña.
7. Bajo ninguna circunstancia se debe entrevistar a la persona víctima junto a la persona denunciada. Si concurren juntas se sugiere atender a la víctima por separado y registrar alertas de violencia en su comportamiento. No se deben citar a ambas personas para el mismo día y si por razones urgentes es imprescindible su presencia, se sugiere convocar a la víctima con antelación para proceder a su resguardo en un recinto cerrado mientras la persona acusada permanece en la dependencia. En la audiencia de juicio debe pedirse que el testimonio se reciba sin la presencia de la persona acusada, salvo que mediare un pedido expreso por parte de la propia damnificada. El contacto entre las partes antes de la audiencia puede agravar los sentimientos de angustia o estrés y puede afectar la declaración en el juicio, por lo cual se deben disponer salas de espera separadas. También en esa instancia debe evitarse cualquier encuentro entre la persona víctima y los familiares de la persona imputada.
8. Escuchar sin interrumpir el relato de cómo y cuándo han sucedido los episodios de violencia. Si se encuentra confusa o alterada procurar calmarla y ayudarla a ordenar el testimonio. Tranquilizarla respecto de la falta de precisión o sobre el recuerdo de algunos datos y referirle que podrá acercarlos a la Fiscalía con posterioridad.
9. Permitir que la persona exprese sus emociones, esperar si necesita momentos para hacerlo o desea permanecer en silencio.
10. Hacer preguntas para facilitar que cuente su situación, hablando con lenguaje claro y sencillo.
11. No corresponde la realización de juicios de valor, hacer comentarios sobre el relato o hacer comparaciones con otros eventos que se hubieran conocido o vivido.
12. No corresponde la realización de preguntas sobre la vida sexual anterior o efectuar insinuaciones sobre la posible provocación de la agresión.
13. En los casos en que la persona exprese temor o culpa por lo que le ocurrirá al/la denunciado/a, ayudarla a deslindar su responsabilidad de las consecuencias de lo que suceda.
14. Se debe garantizar que si la persona víctima lo desea sea escuchada por una persona de su mismo género.

IV. Sobre el trámite de la denuncia

Una vez ingresado el caso por parte de la Oficina Central Receptora de Denuncias (OCRD), las Unidades de Orientación y Denuncias (UODs) o por la Unidad de Intervención Temprana (UIT) deberá darse inmediata intervención al Equipo Especializado en Violencia de Género (EEVG) para la adopción de las medidas pertinentes.

En supuestos de intervención fuera del horario comprendido entre las 8:00 y las 15:00 hs., previo a su derivación al EEVG, deberá establecerse comunicación con el/la Auxiliar Fiscal o el/la Fiscal en turno, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda, si fuere necesaria la adopción de una medida de protección respecto de la persona damnificada.

Dentro del término previsto en la Resolución FG N° 54/20, el/la Fiscal Coordinador/a del EEVG y/o el/la Auxiliar Fiscal debe determinar el curso que dará a la investigación. En supuestos de autores no individualizados que requieren la realización de medidas de prueba para el esclarecimiento de los hechos, dentro del plazo de 15 días allí establecido, corresponde remitir la investigación a la Fiscalía Especializada que habrá de efectuar dichas diligencias, independientemente de que se desconozca la identidad de la persona imputada.

En supuestos de flagrancia, el caso es ingresado directamente por la Fiscalía en turno o la Unidad de Flagrancia correspondiente y es derivado oportunamente a la Fiscalía Especializada a efectos de no dilatar el trámite del sumario.

V. Casos en los que se verifique la presencia de NNyA o personas con discapacidad

Cuando en el caso se hallaren involucradas niñas, niños y/o adolescentes (NNyA) corresponde poner en inmediato conocimiento de la Asesoría Tutelar a efectos de garantizar la adecuada protección de sus derechos e intereses, así como al Área de Niños, Niñas y Adolescentes (ANNAVI).

En supuestos de víctimas especialmente vulnerables, que se encuentran en un estado emocional que les impide expresar sus necesidades con claridad, se sugiere dar intervención a la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT) para que brinde asesoramiento y contención especializada previo a la realización de cualquier acto que las involucre.

En caso de requerirse la intervención para cualquier acto de una persona que no hable castellano o con una discapacidad auditiva, debe procurarse la presencia de un/a intérprete.

VI. Medidas de protección y/o seguridad

De conformidad con las directivas emanadas de la Resolución 63/20, el/la Fiscal o auxiliar fiscal que interviene en la problemática denunciada tiene a su cargo la gestión de las medidas de protección, aún en supuestos en que se adopte una decisión definitiva en las actuaciones y mientras dure la situación que motivó la adopción de medidas para garantizar la integridad física y psíquica de la persona victimizada y/o de su grupo familiar.

Las medidas de protección están destinadas a garantizar la integridad física y psíquica de la persona víctima y de su grupo familiar, por lo que toda decisión vinculada a la imposición de una medida de ese carácter se recomienda sea precedida de un contacto previo con ésta para arribar a la decisión respecto a cuál es la medida más adecuada para la situación concreta en que se hallare. Dicho contacto podrá ser llevado a cabo por cualquier medio o podrá ser requerido a la fuerza de seguridad que habrá de intervenir en el establecimiento de las medidas de conformidad a lo previsto en el apartado siguiente.

Se sugiere que las medidas de protección que se dispongan respondan a un plan personalizado, acorde a las circunstancias particulares de la persona víctima, la gravedad de los hechos y el nivel de riesgo en que se encuentre, si éste se hubiera relevado.

Se priorizará la adopción de medidas de seguridad en los casos en que fuere necesario de acuerdo a las necesidades de la persona víctima y su grupo familiar y se garantizará en todos los supuestos el uso racional de los recursos. Para ello, se sugiere dar expresas directivas a las fuerzas de seguridad para que extremen los recaudos en el cumplimiento del principio de prevención de las situaciones de riesgo, así como también su deber de adecuar las medidas dispuestas por aquellas que, en el caso particular y luego de la evaluación correspondiente, resulten más eficientes para su protección, de acuerdo a los artículos 100 bis y ter de la Ley N° 5688.

Se sugiere la no adopción de medidas de protección repetidas con aquellas que se hubieren dispuesto para la misma víctima desde otras jurisdicciones, salvo que las características del caso o nueva información permita concluir que las impuestas hasta el momento resultan insuficientes para garantizar la integridad psicofísica de la persona damnificada y/o su grupo familiar.

Asimismo, se sugiere que las medidas de protección/seguridad se adopten por plazos determinados o mientras dure la tramitación del proceso y de acuerdo a las características de los hechos que se procuran evitar. En particular, el botón antipánico debe ser otorgado por tiempo determinado de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución 83/21 de la SSJUS.

La adopción de una medida de protección/seguridad deberá ser registrada en el Sistema KIWI.

VI.A. Pautas para la adopción de medidas de protección y/o seguridad

Para interpretar cuál es la medida de protección más adecuada, se sugiere analizar en cada caso:

1. Gravedad de la violencia ejercida sobre la persona víctima;
2. Utilización de armas de fuego/blancas para perpetrar la lesión o la amenaza;
3. Amenazas y/o lesiones reiteradas;
4. Falta de acatamiento de medidas de protección y/o cautelares –actuales o anteriores-, pese a hallarse debidamente notificadas;
5. Consumo problemático de sustancias por parte de la persona agresora;
6. Si la persona acusada se hubiere profugado como consecuencia de la denuncia de violencia;
7. Cuando la persona agresora tuviere antecedentes penales como consecuencia de hechos de violencia anteriores;

8. Cuando la persona víctima se encontrare embarazada y hubiere sufrido violencia física y/o se hubiere iniciado la violencia en ese momento;
9. Cuando la violencia física/psicológica se hubiere originado con motivo o en ocasión de que la persona víctima manifestó o ratificó su intención de no continuar con la relación de pareja.

Esta información ser considerada fundamental por parte de el/la operador/a al momento de efectuar la consulta a el/la Fiscal o Auxiliar Fiscal prevista en el punto V.

Las medidas de protección/seguridad procuran evitar la posible letalidad y/o la reiteración de la violencia física o psíquica respecto de la persona víctima y/o de su grupo familiar. Es recomendable no adoptar medidas de protección destinadas a disminuir la ansiedad, malestar, angustia, temor, que generan los hechos denunciados, aunque su adopción puede cooperar para recuperar el sentimiento de seguridad perdido.

Se sugiere tener especialmente en consideración la diferencia entre el riesgo de que la conducta violenta se reitere, respecto de la situación de vulnerabilidad particular que pudiera tener la persona víctima y que interesa en relación al impacto que la victimización puede provocar en su recuperación ulterior. La vulnerabilidad guarda relación con factores personales (edad, género, orientación sexual, identidad de género), así como también con características de personalidad (impulsividad, inestabilidad emocional, dependencia, nivel intelectual, ansiedad), biografía (victimizaciones previas), antecedentes psiquiátricos; factores sociales (aspectos estructurales como educación, trabajo, redes sociales) y factores contextuales (hábitat social en el que se produjo la victimización como en establecimientos geriátricos, escuelas, entre otros).

VI.B. Pautas de auto cuidado

Debe promoverse la adopción de pautas de auto cuidado por parte de la persona víctima, dado el carácter reiterado de las situaciones de violencia que se suelen producir en estos contextos. A tales efectos, se sugiere instruir a las fuerzas de seguridad para que, en consonancia con las características de la situación concreta de riesgo y vulnerabilidad en que pudiera hallarse, se la asesore en torno a los siguientes puntos:

1. Cambio de número del teléfono celular y/o bloqueo del contacto de la persona denunciada. De ser ello posible, activar la geolocalización de su aparato telefónico, siempre que la persona denunciada no conozca su nuevo número.
2. No atender llamadas de personas desconocidas o números no registrados.
3. Guardar en formato accesible o de marcado rápido los números de emergencias y de móviles policiales de la jurisdicción.
4. Restringir el acceso a perfiles de sus redes sociales.
5. Utilizar perfiles con “*nick*” en reemplazo de sus nombres reales.
6. No aceptar solicitudes de amistad de personas desconocidas o que respondan al entorno de la persona denunciada.
7. Evitar difundir información/imágenes de los lugares visitados, de las rutinas desplegadas y requerir a su entorno que no efectúen publicaciones relativas a su persona.
8. Si medió convivencia entre las partes, cambiar la cerradura de la puerta de ingreso a la vivienda.

9. Adoptar cambios de hábitos en los horarios de salida y llegada y cualquier otra actividad cotidiana; modificar las paradas de transporte público utilizadas; procurar la presencia de otras personas en los recorridos habituales.
10. Identificar a vecinos/as, amigos/as, familiares o cualquier otra persona a la que se pueda llamar en caso de emergencia. Asignar un número preferente en el teléfono móvil. Informar a esas personas sobre la situación para que convoquen inmediatamente a las fuerzas de seguridad si la persona agresora es vista en las inmediaciones de su domicilio o si se percibe cualquier indicador de la existencia de una situación violenta.
11. En caso de modificar el domicilio, notificarlo a la Fiscalía y a las fuerzas de seguridad y a las personas de su máxima confianza y que no pertenezcan al entorno de la persona denunciada.
12. No acudir a reuniones, aunque sean públicas, con la persona denunciada.
13. Contar en formato papel o digital con las medidas de protección dispuestas por el órgano jurisdiccional que corresponda y notificarlas a la institución escolar a la que acuden sus hijos/as y a su empleador/a.
14. Enseñar a la víctima que no es pertinente permanecer en el domicilio cuando se desencadena una escena de violencia. Cuando no ha podido salir, se debe propiciar que la persona víctima se encierre en un lugar seguro de la vivienda y desde allí requiera auxilio.
15. Sugerir la preparación de un bolso de emergencia, guardado en un lugar seguro de la vivienda o, incluso, entregarlo a una persona de su red de contención. Dicho bolso debería contener documentación y otros elementos esenciales para la huida en caso de ser necesario.
16. Enseñar a la persona víctima a elegir un gesto o una palabra clave para que los/as niños/as puedan esconderse en un lugar seguro de la vivienda o conocer que deben buscar ayuda. Señalarles previamente cuál es el camino y a quién deben acudir ante una situación de emergencia. Requerir a la persona víctima que enseñe previamente a sus hijos/as que no deben permanecer en la misma habitación en que se produce la agresión.

VI.C. Pautas para la imposición de consignas

La imposición de consignas fijas y/o custodias móviles deberá ser ordenada con carácter restrictivo y por tiempos preestablecidos. La extensión de dicho plazo sólo podrá adoptarse previa evaluación de las circunstancias actuales que la motivan. La consigna restringe la libertad de la persona víctima, por ello debe promoverse sólo en supuestos en los que corre riesgo inminente sobre su integridad física y psíquica y hasta tanto se adopten otras medidas de protección o cautelares que tiendan a neutralizar dicho riesgo. El tiempo de vencimiento de las consignas fijas o móviles impuestas deberá operar en días hábiles.

El/la Fiscal Especializado/a y/o el Auxiliar Fiscal que tome intervención en el caso, deberá decidir si la consigna fija o custodia móvil impuesta debe ser prorrogada, en cuyo caso, deberá notificar de ello a la fuerza de seguridad que corresponda.

En supuestos de imposición de consigna, deberá requerirse a las fuerzas de seguridad que previo a tomar el servicio conozca a la persona víctima, así como también requerir la exhibición de una fotografía, si la tuviere, de la persona denunciada.

VI.D. Consignas electrónicas

El dispositivo de consigna electrónica deberá asignarse en aquellas situaciones de riesgo inminente sobre la integridad psíquica o física de la persona víctima y/o de su grupo familiar. El tiempo máximo de asignación del dispositivo no puede ser superior a los 60 días, salvo que, por razones fundadas se decida la ampliación de dicho plazo. Previo a la asignación del dispositivo electrónico se sugiere verificar si el domicilio en que reside la persona víctima cuenta con electricidad y señal de telefonía. Se recomienda informar a la persona víctima que debe accionar el dispositivo desde el momento mismo en que detecta la presencia de la persona denunciada en las inmediaciones del lugar en que ella se encuentre.

VI.E. Rondas policiales

La imposición de rondas de los móviles policiales en el domicilio de la persona víctima se sugiere sea ordenada por tiempo determinado y en los horarios en que ésta se encuentra en el lugar. Se sugiere requerir a las fuerzas de seguridad que sin perjuicio de cumplimentar la diligencia en distintos horarios del día, de acuerdo a un cronograma previamente estipulado con la persona damnificada, con especial énfasis en los momentos de entrada y salida de la vivienda, conforme a sus salidas habituales, durante las horas nocturnas deberá evitarse el anuncio de la presencia policial para que ello no sea percibido como alarmante y/o amenazante por parte de la persona victimizada.

VI.F. Prohibición de acercamiento

El/la Fiscal o Auxiliar Fiscal se sugiere que ordene o requiera la prohibición de acercamiento y de contacto por cualquier medio de la persona denunciada al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la persona que padece violencia, para evitar la reiteración de nuevos actos de esa índole. En todos los casos, se sugiere que se prevea los datos de los teléfonos celulares y/o de línea involucrados si fueran conocidos por la persona denunciada, así como el ámbito espacial en que la medida habrá de hallarse vigente. Se sugiere señalar con especial detalle los radios de exclusión de acuerdo a los lugares que frecuenta la víctima, para garantizar el pleno conocimiento de la persona denunciada sobre el alcance de la medida.

VI.G. Cese de actos de perturbación

Se sugiere que se ordenar o requiera que la persona denunciada cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice respecto de la persona víctima y/o su grupo familiar. Esta medida se sugiere se imponga en aquellos supuestos en que se considere inapropiado disponer la prohibición total de contacto entre las partes o como complementaria de ésta. Para garantizar que la comunicación no pueda resultar intimidante para la persona víctima, se sugiere que se prevea su perfección a través de comunicaciones escritas (WhatsApp, Mensajes de texto, etc.) de las que puedan hallarse registros ulteriores.

VI.H. Restitución inmediata de efectos personales

Se sugiere requerir la restitución inmediata de los efectos personales a la persona víctima. Siempre que la medida deba ser ejecutada con la intervención de las fuerzas de seguridad, se sugiere pedir que se extremen los recaudos de seguridad y que en ninguna circunstancia permitan que la persona víctima y la agresora se encuentren en el mismo recinto/habitación.

VI.I. Secuestro de armas

Se sugiere requerir la prohibición a la persona denunciada para comprar y tener armas, así como también requerir que se ordene el secuestro de las que estuvieren en su poder. El proceso originado en la tenencia o portación ilegal de armas deberá tramitar en forma conjunta a aquél que originó la medida.

VI.J. Personal de Fuerzas de Seguridad

Se sugiere notificarse a las autoridades administrativas que correspondan sobre la existencia de una denuncia de violencia cuando la persona denunciada se tratare de personal militar o perteneciente a las fuerzas de seguridad, con el objeto de que se restrinja la utilización del arma reglamentaria una vez concluido el horario laboral. Si la persona denunciada pertenece al Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea la notificación debe dirigirse a la Dirección de Políticas de Género del Ministerio de Defensa de la Nación; si es personal de la PFA, GNA, PNA o PSA, el oficio debe dirigirse a la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad de la Nación y si es personal de la Policía de la Ciudad la notificación se debe dirigir al Departamento de Políticas de Género de dicha fuerza.

VI.K. Exclusión del hogar

Podrá ordenarse o requerirse la exclusión de la parte agresora o la restitución de la persona víctima a la residencia común, independientemente de quien posea la titularidad o posesión. En supuestos de vivienda compartida con otros integrantes del grupo familiar de la persona agresora, se sugiere procurar la adopción de otra medida de resguardo más adecuada a las circunstancias personales de la persona agraviada. Asimismo, dicha medida puede solicitarse previo acuerdo de la persona víctima y, cuando hubiere hijos/as en común, luego de verificar que se adoptaron otras medidas tendientes a garantizar el cuidado de los/as NNyA desde el punto de vista psicofísico y asistencial, tal como se prevé en el apartado siguiente.

VI.L. Cuota provisoria de alimentos y régimen de comunicación con NNyA

Se sugiere constatar la existencia de NNyA involucrados/as y, de corresponder, se solicitará la fijación de una cuota alimentaria provisoria, así como también ordenarse a la persona presunta agresora que se abstenga de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de los cuidados personales, la crianza y educación de las/os hijas/os, independientemente de la intervención ulterior de la Justicia de Familia.

En supuestos en que existan hijas/os en común, se sugiere establecer la intervención de una tercera persona ajena a la conflictiva (familiar, amigo/a, vecino/a) con el objeto de garantizar el régimen de comunicación de las/os NNyA con su progenitor/a no conviviente. Se sugiere dejar debido registro en la solicitud de qué días y en qué horarios dicho régimen debe cumplirse.

Podrá requerirse que se ordene la suspensión provisoria y por tiempo determinado del régimen de comunicación, con intervención de la Asesoría Tutelar, en aquellos supuestos en que los/as NNyA estuvieron expuestos/as a la situación de violencia, independientemente de la intervención ulterior de la Justicia de Familia.

VI.M. Ingreso a un lugar especialmente destinado a su protección

El ingreso de la persona víctima junto a las/os NNyA que integran su grupo familiar a un hogar destinado a su protección debe ser utilizado sólo en supuestos especialmente graves en los que se percibe que otras medidas de protección son insuficientes para neutralizar la situación de riesgo en que se encuentran. En esos casos, la diligencia, previo acuerdo con la víctima, debe coordinarse mediante la intervención de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT) con la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VI.N. Otras medidas

La Ley N° 26.485 faculta en forma amplia al/la juez/a para disponer cualquier otra medida urgente para garantizar la seguridad de la persona que padece violencia y para evitar la repetición de las agresiones. Esta flexibilidad puede ser útil para el desempeño de la labor fiscal en estos casos, aunque siempre debe tenerse en consideración la opinión de la víctima respecto de qué estima necesario para su propia protección.

VI.O. Violación de las medidas

Se sugiere evaluarse, de conformidad con las características particulares del caso, cuando la violación de las medidas de protección dispuestas en el marco de la Ley N° 26.485 puedan originar el correspondiente proceso por violación al artículo 239 del Código Penal. En caso de iniciarse, esas actuaciones deben tramitar junto a las ya radicadas en la Fiscalía Especializada.

VII. Notificaciones

Las notificaciones en formato papel o a través de las fuerzas de seguridad deben utilizarse con carácter restrictivo. Las notificaciones y/o citaciones deben promoverse por teléfono, preferentemente al número de contacto que la persona víctima haya otorgado al momento de formular su denuncia o, en su defecto, a su número particular o laboral. Se le pueden solicitar otros medios de contacto seguro a través de correo electrónico o de personas de su confianza.

Antes de convocar a la persona agresora a la Fiscalía para el cumplimiento de cualquiera de los actos procesales previstos en la normativa vigente, es conveniente informarse sobre la situación actual de la víctima y evaluar si ese acto puede agravar su situación de riesgo. En estos casos, especialmente ante supuestos de convivencia entre las partes, se sugiere requerir a el/la Juez/a correspondiente una orden de allanamiento para cumplir con el acto o consultar a la víctima para determinar la necesidad de disponer alguna medida adicional de protección/cautelar.

VIII. Asignación del caso como supuesto de violencia de género

La atribución del caso como supuesto de violencia de género, a los efectos de su asignación a la Fiscalía correspondiente, lo efectúa el EEVG interviniente, siempre que el caso ingresa como denuncia. Si el/la Fiscal no estuviere de acuerdo con la calificación efectuada, deberá remitirlo a la Fiscalía que entienda corresponder. No podrá efectuar cuestionamientos al EEVG remitente, salvo por razón de errores materiales, de conformidad con las previsiones de la Resolución FG N° 54/20.

Asimismo, el EEVG al calificar el caso como supuesto de violencia de género en su modalidad doméstica, confiere automática intervención a la OFAVyT.

En casos de flagrancia, éste es ingresado por el/la Fiscal de turno o la Unidad de Flagrancia correspondiente y luego es remitido a el/la Fiscal Especializado que por turno corresponda.

VIII.A. Reglas para la asignación del caso como supuesto de violencia de género

La Fiscalía que interviene en un caso de violencia de género estará a cargo de todas las investigaciones que involucren a la persona imputada en contextos de violencia de género, independientemente de su calificación legal, siempre que los casos se encuentren en pleno trámite.

VIII.B. Reglas para la asignación del caso bajo la modalidad doméstica

1. En supuestos de violencia de género en su modalidad doméstica, la Fiscalía Especializada estará a cargo de todas las investigaciones que se susciten entre la persona víctima y la persona imputada, cuando transiten el proceso en ese mismo carácter, sin perjuicio del estado procesal de las actuaciones y aun cuando los procesos anteriores se encuentren finalizados por cualquiera de las causales previstas en los códigos de forma contravencional y penal vigentes.
2. Esta regla de asignación no operará con efecto retroactivo respecto de los casos ya ingresados y regirá a partir de la publicación de la presente guía. La acumulación de los nuevos casos con los anteriores se realizará respecto de la Fiscalía que hubiere intervenido en último término, independientemente del estado procesal de las actuaciones.
3. En los casos con sentencia firme y ejecutada o dictamen de archivo por denuncias con más de un año de antelación, la regla de atribución de competencia antes aludida puede modificarse sólo por razones de economía procesal a raíz del cambio de domicilio en que se produjeron los hechos. Si éstos hubieren ocurrido en la jurisdicción de la misma Unidad Fiscal, la intervención será la de la Fiscalía que hubiere intervenido en las denuncias previas.
4. Cuando el archivo sea dispuesto por los EEVG, dada la naturaleza de dicha intervención, la Fiscalía Especializada que se abocó al conocimiento del nuevo hecho, podrá requerir el desarchivo de las actuaciones primigenias, asumiendo la competencia respecto de la totalidad de los hechos, siempre que no hubiera habido intervención de una Fiscalía Especializado/a por un caso anterior.
5. Cuando la violencia perpetrada en contra de cualquier persona allegada a la víctima resulte en el marco o como consecuencia de la situación de agresión y maltratos sistemáticos ejercidos en su contra o para perpetuar su dominio sobre ella (violencia vinculada), los sucesos no pueden tramitar descontextualizados y, por tanto, ser separados de la conflictiva que le dio origen. Por tal motivo, el caso deberá ser asignado a la Fiscalía Especializada que previno respecto de la persona víctima directa cuando exista un caso promovido por ésta.
6. La Fiscalía Especializada deberá tramitar casos en que la persona víctima hubiere efectuado denuncia de violencia doméstica previa o posterior a una denuncia que la tenga por acusada, cuando:
 - a. Hubiere identidad de partes, conflicto y hechos y se tratase de denuncias contrapuestas;
 - b. Hubiere en trámite una denuncia que de cuenta de una situación de violencia crónica e histórica

- de violencia de género o ésta se encontrare archivada por cualquiera de los causales previstas en los códigos procesales vigentes en la CABA, pero desde la fecha de esa denuncia no hubiere pasado más de un año respecto de la nueva investigación y la persona denunciante le atribuyera a la persona víctima un episodio de violencia perpetrado contra su persona, cualquiera fuera su índole.
- c. Hubiere en trámite una denuncia que de cuenta de una situación de violencia crónica e histórica de violencia de género o ésta se encontrare archivada por cualquiera de las causales previstas en los códigos procesales por episodios fechados dentro del año anterior a la denuncia que ha de asignarse y la persona denunciante le atribuyera a la víctima un episodio de violencia contra sus hijos/as.
 - d. La investigación se sustanciare por el delito previsto por la Ley 13.944 y la mujer acusada hubiere formulado denuncia de violencia de género crónica e histórica dentro del año anterior a la denuncia que la tiene por acusada.
 - e. La investigación versare sobre supuestos de posible impedimento de contacto de las/os niñas/os con su progenitor no conviviente y se hallare en trámite una denuncia de violencia o hubiera un antecedente de una denuncia de violencia, por hechos ocurridos dentro del año anterior a la fecha de la denuncia, aunque se encontrare archivada por cualquiera de los supuestos previstos en los códigos vigentes.

IX. Manifestación de voluntad de la persona víctima en delitos de instancia privada y de acción pública

En los casos correspondientes a delitos de acción pública dependientes de instancia privada, las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género deberán extremar los recaudos previos a la decisión de archivo por falta de instancia. A tal fin, dichas dependencias deberán indagar si la víctima: (i) ha recibido presiones u otros hostigamientos de parte del presunto agresor o de su entorno familiar para que desista de la instancia; (ii) cuenta con medios de vida independiente y con asistencia jurídica y psicológica para petitionar ante las autoridades cuanto le corresponda; (iii) ha comprendido acabadamente lo que significa “instar acción”, de acuerdo con su nivel de instrucción; (iv) tiene capacidad para entender adecuadamente las consecuencias que se siguen de la petición que efectúa a las autoridades; y (v) se encuentra sumergida en un ciclo de violencia que le impide tomar decisiones autónomamente.

Independientemente del curso que se dé a la investigación penal/contravencional, el/la Fiscal o Auxiliar Fiscal debe adoptar y/o requerir todas las medidas que correspondan para garantizar la integridad física y psíquica de la persona víctima y/o de su grupo familiar, de conformidad con las previsiones de la Resolución 63/20.

En los delitos de acción pública no debe requerirse la manifestación de voluntad de la víctima en relación con la prosecución de la investigación de los hechos.

La práctica por parte de la cual agentes de la Fiscalía instructora establecen comunicación para conocer el estado actual de la situación de victimización se encuentra desaconsejada, especialmente por las características que rodean a este tipo de denuncias y que puede dar lugar a retractaciones en momentos determinados del ciclo de la violencia o de especial dependencia emocional/económica de la persona víctima respecto de la persona agresora. El seguimiento de la conflictiva se encuentra

a cargo de la OFAVyT y cualquier actualización que se requiera debe ser abordada por parte de profesionales especialmente capacitadas/os a tal fin.

Se debe adaptar el lenguaje para que la persona víctima pueda comprender acabadamente qué significa la habilitación de la instancia penal/contravencional, para que pueda verificarse con certeza que ha podido comprender los alcances de su manifestación de voluntad.

Se sugiere, asimismo, verificar cuáles son los posibles condicionantes ante la manifestación de voluntad efectuada por la persona víctima y, específicamente, deberá verificarse que no estuviere amenazada/intimidada frente a la denuncia incoada o que posea dependencia económica respecto de la persona agresora.

Ante supuestos de manifestación negativa respecto de la habilitación de la instancia, se deberá dar intervención al organismo interdisciplinario que corresponda (OFAVyT, EDID) para tener un conocimiento profundo de la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse la persona victimizada.

X. Razones de seguridad o interés público para la prosecución de la acción penal/contravencional

Ante casos de falta de instancia se deben verificar si median razones de seguridad y/o de interés público en el caso concreto que obliguen a la Fiscalía a continuar con la investigación del caso penal/contravencional, independientemente de la manifestación de voluntad formulada por la persona víctima.

Se sugiere distinguir las situaciones que requieren la adopción de medidas de protección, de acuerdo a los lineamientos de la Resolución 63/20, de aquellos en que median razones de seguridad que obligan a la persecución penal del caso para procurar el enjuiciamiento de la persona imputada.

Al momento de determinar la existencia de un interés público o razones de seguridad que justifiquen prescindir de la falta de instancia por parte de la víctima, las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género deberán ponderar: (i) la gravedad del delito considerando las circunstancias del caso; (ii) la naturaleza de los daños causados a la víctima; (iii) el efecto que la agresión provocó en los niños, niñas o adolescentes convivientes; (iv) la probabilidad de que los hechos se repitan; (v) el estado actual de la relación entre la persona víctima y la presunta responsable; (vi) el impacto que la acusación tendría en la relación entre ambas personas, considerando la perspectiva de la víctima; (vii) los antecedentes de violencia entre la persona víctima y la imputada; y (viii) la historia criminal de la última.

La decisión de la Fiscalía respecto de la continuación de la investigación motivada en alguna de las razones antes aludidas, debe ser comunicada con absoluta claridad a la persona víctima y se deben evaluar junto a ella las eventuales necesidades de protección frente a la convocatoria de la persona acusada al proceso.

XI. Retracción de la víctima

Luego de habilitada la acción penal en delitos de instancia privada tal, así como también en los delitos de acción pública, la consulta a la víctima acerca de su interés en la prosecución del trámite se realizará en una única oportunidad, mediante la intervención del equipo interdisciplinario y siguiendo los lineamientos de la Resolución FG N° 54/20, de modo de recabar información sobre la situación de vulnerabilidad de aquella y sobre las características particulares del contexto de violencia en el que se encuentra inmersa. Si la víctima se opone a la formulación de la acusación contra la persona imputada, las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género deberán evaluar el caso según las pautas de priorización consignadas en la presente Guía.

Para que la Fiscalía pueda adoptar cualquier decisión conclusiva de la investigación/acusación frente a la manifestación de voluntad de la persona víctima, debe mediar una intervención de la OFAVyT y una evaluación explícita de los elementos detallados en el punto X. Asimismo, también debe indagarse sobre la ausencia de intimidación/amenazas, la posible dependencia emocional/económica de la persona víctima respecto de la persona acusada y la minimización/naturalización de la situación de violencia atravesada.

XII. Casos prioritarios

Se requiere que en los casos que encuadran en la enumeración de elementos señalados a continuación se refuercen las medidas de prueba para lograr una investigación completa e integral, para promover todo cuanto fuera posible la instancia de debate oral y público correspondiente.

Cada uno de estos elementos no deben hallarse presente en todos los casos, sino que debe efectuarse una evaluación de cada uno de ellos para adoptar una decisión adecuada y pertinente en el caso concreto.

- **Gravedad de las conductas.** Considerando las competencias penales transferidas hasta el momento al Poder Judicial de la Ciudad, los/as fiscales especializados/as darán máxima prioridad a la acusación de los presuntos responsables de hechos de violencia de género subsumidos preliminarmente como lesiones graves (artículos 90 y 92 CP), lesiones gravísimas (artículos 91 y 92 CP), amenazas con armas (artículo 149 bis del CP), pornografía infantil (artículo 128 CP), abandono de persona (artículo 106 CP), y tenencia y/o portación de armas de fuego (artículo 189 bis CP); abuso de armas (artículos 104 y 105 CP) y desobediencia, particularmente referida al incumplimiento de las medidas de protección adoptadas respecto de las personas víctimas (artículo 239 CP).

- **Contexto de violencia.** Los/as fiscales especializados/as deberán asignar preeminencia a los hechos que revelan situaciones de maltrato crónico, de naturalización o subestimación de la violencia y de escasez de redes de contención. A dicho fin, resultará fundamental la información que surja de los informes interdisciplinarios elaborados por el Ministerio Público Fiscal y por otros organismos especializados.

- **Circunstancias particulares de las personas víctimas.** El análisis de la situación de cada persona víctima deberá realizarse con enfoque interseccional; es decir, teniendo en consideración la multiplicidad de factores que puedan condicionar o agravar su situación de vulnerabilidad. En este sentido, deberá prestarse especial atención al ejercicio de violencia contra personas gestantes, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas trans y personas en situación de indigencia.
- **Circunstancias de las personas agresoras.** Al respecto, se prestará especial atención a la reiteración de conductas violentas en relación con la misma o diferentes personas víctimas, al consumo problemático de sustancias, al incumplimiento de medidas de protección, y a la inobservancia de los regímenes de salidas transitorias, semilibertad o libertad condicional.

XIII. Enfoque de género en el inicio de la pesquisa

El análisis de los casos con perspectiva de género conlleva a plantear desde el inicio de la investigación la hipótesis de la existencia de dicho contexto. Esto es, la existencia del condicionante de género al momento de dictar el decreto de determinación de los hechos.

En este sentido, se considera adecuado que, si se advierten elementos que permitan considerar el caso como un supuesto de violencia de género, ante la comisión de un hecho que encuadre en la figura de lesiones, se enfoque la hipótesis investigativa de conformidad con lo previsto en los incisos 1, 4, 11 y 12 del art. 80 del Código Penal, según cuál de éstos se adecúe a las características del caso.

Asimismo, siempre que se otorgue intervención por el delito de lesiones se considera pertinente efectuar un análisis sobre el riesgo que la conducta desplegada por la persona acusada implicó para la vida de la persona agredida. En el caso de agresiones cometidas contra mujeres, se recomienda sostener la hipótesis de la tentativa de femicidio desde el inicio de las actuaciones, a fin de procurar un correcto enfoque del caso y orientar la investigación con la debida perspectiva de género (ver Protocolo correspondiente).

El riesgo para la vida puede ser comprobado mediante el análisis de las lesiones infligidas. Sin embargo, las lesiones pueden no ser graves para constituir un peligro para la vida; y una tentativa no siempre provoca daños físicos. El riesgo para la vida se puede probar mediante otros medios, como el estudio del contexto del hecho delictivo, de los testimonios de la propia víctima sobreviviente, de los familiares o amigas/os; y el análisis de la manera en la que se llevó adelante el hecho, las armas utilizadas y los medios desplegados para lograr el cometido homicida.

XIV. Medidas destinadas al esclarecimiento de los hechos de violencia en su modalidad doméstica

En los casos de violencia de género, perpetrados en su modalidad doméstica, es habitual la ausencia de testigos presenciales de los hechos. De tal modo, la construcción de un caso penal es naturalmente más complejo que en otros supuestos, de allí que es determinante la exploración de ciertos indicios que pueden coadyuvar a dotar de mayor credibilidad el relato de la persona victimizada.

XIV.A. Contexto de violencia. Verificación de antecedentes

La violencia doméstica se produce, en general, durante un tiempo prolongado y en el marco de relaciones interpersonales, por lo que el episodio denunciado no siempre es el más grave ocurrido y suele estar precedido de otros anteriores que por diversas circunstancias no han sido judicializados. Ese tipo de información precedente, debidamente acreditada, puede ayudar a el/la Fiscal a corroborar el contexto histórico de desigualdad de poder que atraviesa ese vínculo. Debe valorarse en cada caso concreto qué datos son relevantes para corroborar el contexto victimizante, de modo que las diligencias deben ser seleccionadas conforme a su idoneidad para verificar esos extremos.

A efectos de constatar posibles situaciones de maltrato anteriores que hubieren sido denunciadas es pertinente analizar los antecedentes que pudieran existir en otros fueros y jurisdicciones en relación a las partes involucradas, independientemente del resultado final recaído en la causa.

XIV.B. Intervención de otros organismos

A efectos de obtener el contenido de los relatos espontáneos efectuados por la persona víctima a las líneas de emergencias pueden requerirse las grabaciones correspondientes a las líneas 911, 107, 137, 144, entre otras si las hubiere.

Asimismo, requerir las constancias escritas que se hubieren labrado con motivo del desplazamiento para asistir a la persona víctima del personal de la Línea “Las Víctimas contra las Violencias” dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

XIV.C. Exámenes médicos respecto de la persona víctima

En casos de violencia crónica es posible el análisis de consecuencias sobre la salud producto de la violencia ejercida, como diferentes tipos de discapacidad; colon irritable; fibromialgia; dolor crónico; trastornos gastrointestinales; molestias abdominales; alteraciones funcionales; contusiones y hematomas; laceraciones; daño ocular; trastornos ginecológicos; embarazos no deseados; hijos con bajo peso; abortos; infecciones de transmisión sexual; inflamación pélvica. También es posible acreditar cualquiera de estos indicios a través de la solicitud de la Historia Clínica de la persona víctima.

Previo a disponer la realización de un examen de este tipo y más allá de la calificación legal que pudiere corresponder ante los hechos relatados, se sugiere que se efectúe un análisis del caso en particular y de la posibilidad cierta de obtener mediante la diligencia un rastro para la posterior acreditación de los sucesos, dado que este tipo de exámenes suelen ser sumamente revictimizantes para la persona damnificada y deben ordenarse con carácter restrictivo.

El reconocimiento médico debe efectuarse con perspectiva de género y, preferentemente, por un/a profesional del mismo género al de la persona examinada.

La persona examinada tiene derecho a estar acompañada por una persona de su confianza durante todo el procedimiento de reconocimiento médico.

Los exámenes psicológicos se deben orientar exclusivamente a constatar las consecuencias de la violencia sobre la salud psíquica de la persona víctima, con el objetivo de comprobar la agresión sufrida y no deben estar orientados a evaluar la personalidad, conducta sexual o credibilidad de su testimonio.

La realización de una diligencia de estas características debe analizarse según las características concretas del caso y los indicadores que al momento de la recepción del testimonio pudieren hallarse en relación con las posibles secuelas de la situación crónica de violencia padecida, como pueden ser la ausencia de narrativa, la hiperactivación, un estado de abandono generalizado, entre otros.

XIV.D. Exámenes psicológicos respecto de la persona víctima

Las Fiscalías deben solicitar a las/os peritos psicólogas/os que evalúen las consecuencias psíquicas de la violencia sobre la salud de la persona víctima a través de la verificación de secuelas objetivas como síntomas de estrés postraumático, ansiedad, depresión, conductas suicidas o autolesivas, consumo problemático de sustancias o tabaquismo, trastorno de pánico y fobias; trastorno de alimentación y sueño; disfunción sexual; trastornos psicósomáticos; baja autoestima; sentimientos de vergüenza y culpa. Además, las/os peritos deben evaluar si la víctima presenta indicadores de minimización o naturalización de la violencia, si sufre una merma de sus posibilidades de autodefensa o autoprotección y si presenta indicadores de victimización compatibles con la situación de violencia denunciada. Se sugiere no hacer referencia a un síndrome en concreto porque ello puede motivar la patologización de la persona.

XIV.E. Elementos de prueba electrónicos y/o digitales

Deben solicitarse las cámaras de seguridad de las inmediaciones del domicilio en que ocurrieron los hechos para acreditar la presencia de la persona denunciada en el lugar; si el suceso se hubiere producido en la vía pública, deben requerirse las imágenes de los móviles policiales, de las cámaras instaladas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los edificios linderos, entre otros.

En muchas circunstancias, los mensajes previos o posteriores recibidos por parte de la persona víctima permiten corroborar el contexto en que el suceso denunciado tuvo lugar. De tal modo, obtener el registro de esa información coadyuva a acreditar la credibilidad de los episodios relatados. Pueden obtenerse los mensajes enviados por la persona denunciada dirigidos a la víctima (a través de SMS, WhatsApp, Messenger, correo electrónico, Facebook, Twitter, Instagram, etc.). Si la persona víctima o testigo poseen su teléfono celular al momento de prestar testimonio se puede realizar una certificación actuarial de los mensajes recibidos y adjuntar una impresión o copia de seguridad digital. También puede requerirse que ingrese a una computadora y obtener una descarga para luego hacer una copia de los correos electrónicos, mensajes en redes sociales.

En supuestos en que el ilícito se hubiere perpetrado a través de cualquiera de los medios aludidos en el apartado anterior, se sugiere dar intervención al Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ) para obtener una copia de seguridad de todo el contenido del aparato de telefonía.

En los casos en los que la persona víctima haya sufrido hostigamiento o amenazas a través de llamadas telefónicas, se debe solicitar a la empresa de telefonía que corresponda (numeracion.enacom.gov.ar) el listado de llamadas entrantes y salientes de los números de teléfonos involucrados y los datos de los titulares de las líneas con que se perpetraron las llamadas.

En el caso de que las comunicaciones se hubieren efectuado a través de correos electrónicos o de redes sociales se debe solicitar a las empresas proveedoras de Internet o email las direcciones IP utilizadas.

XIV.F. Testigos

Se sugiere convocar a las/os testigos que percibieron por sí el hecho. Si se tratara de NNyA deberá consultarse a el/la progenitor/a a cargo de sus cuidados personales sobre si autoriza para que declaren en el marco de una cámara Gesell. En todos los casos, debe garantizarse la intervención y asesoramiento de la Asesoría Tutelar y, de resultar necesario, a la ANNAVI.

También se sugiere que sean considerados/as testigos aquellos que corroboren la credibilidad de los hechos como aquellas personas que tomaron conocimiento inmediatamente después de cometidos los hechos y que contuvieron, ayudaron, observaron las consecuencias psíquicas/físicas que el evento tuvo sobre la persona damnificada.

Asimismo, se sugiere que se convoque como testigo del contexto de violencia que atraviesa la persona damnificada a aquellas/os testigos que hubieren presenciado otros hechos violentos; que conozcan la situación histórica de violencia; que vieron lesiones; a los que pidió ayuda ante otros sucesos.

Además, pueden ser consideradas testigos de la relación desigual de poder y coadyuvan a corroborar la hipótesis de un caso de violencia de género aquellas personas que percibieron de manera directa actos de control, aislamiento, insultos, denigraciones y/o quienes han percibido el cambio que se produjo en la persona de la víctima como consecuencia de los actos antes aludidos.

A título ilustrativo se señalan las posibles personas que podrían ser convocadas a la investigación y/o instancia de debate oral y público:

1. Familiares y amigas/os de la víctima;
2. Vecinas/os, encargadas/os de edificio y personal de seguridad del domicilio;
3. Empleadoras/es, empleadas/os y compañeras/os de trabajo;
4. Personal de la institución educativa a las que asisten las/os hijas/os de la víctima;
5. Madres y padres de otras/os niñas/os;
6. Profesionales de la salud que han asistido a la víctima en la urgencia o con quienes realiza tratamiento, como psicólogas/os, médicas/os psiquiatras. Recordar que en estos supuestos la víctima debe relevar al profesional del secreto que lo ampara.
7. Personal de líneas de emergencia que hubieren asistido a la víctima como el que integra el 137, 144, etc. Si la víctima contaba con un botón antipánico debe solicitarse un reporte de la actividad registrada, fecha y hora de la activación, lugar de la activación, registro de sonido ambiente y datos del personal policial que haya respondido al alerta.
8. Personal de la OVD; de la OFAVyT y del CIJ que haya realizado informes médicos, psicológicos y de riesgo;
9. Integrantes de las fuerzas de seguridad que hayan intervenido en el procedimiento.

XIV.G. Violencia sexual

En los casos en los que la víctima haya sufrido violencia física o sexual, se debe requerir, previo consentimiento informado, un examen médico para constatar las lesiones y/o la existencia de rastros biológicos. Debe explicarse a la persona víctima el objetivo de la diligencia y la necesidad de que ésta

se realice lo más pronto posible, es decir, antes de que desaparezcan las secuelas o los rastros de la agresión. Si la víctima se negare a su realización no puede ordenarse y no debe ser usado como argumento para desechar la investigación o en detrimento de la credibilidad de su testimonio.

En supuestos de violencia sexual es determinante que la persona víctima reciba de manera inmediata la profilaxis médica correspondiente. A tales efectos, se sugiere que previo a la recepción de su testimonio y/o de cualquier otra diligencia se convoque a las/os profesionales de la Línea 137 para que efectúen el acompañamiento de la persona al centro asistencial más cercano. En caso de ser imposible dicho desplazamiento, se sugiere convocar a personal del SAME.

XIV.H. Violencia ambiental

En general, cuando se producen hechos de violencia emocional y/o física se producen situaciones de violencia ambiental cuya acreditación puede coadyuvar a acreditar la existencia del hecho denunciado. En ese marco, debe ordenarse la inspección del lugar del hecho; obtener el registro fotográfico y/o filmico de los rastros de dicha violencia y, en su caso, ampliar la hipótesis investigativa si se hubiere acreditado la existencia de daños.

XIV.I. Violencia económica

Por regla general, cuando se denuncie la comisión del delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar (Ley N° 13.944), se planteará la hipótesis investigativa como un supuesto de violencia de género de tipo económica/patrimonial. No obstante, ello se deberá determinar en el caso en concreto.

Se recomienda que, más allá del empleo de métodos estandarizados de recolección de evidencias, se evalúe en cada caso qué diligencias permiten corroborar la existencia de bienes materiales por parte de la persona denunciada con los que podría afrontar sus obligaciones alimentarias.

A efectos de evitar investigaciones que demandan gran cantidad de tiempo, se recomienda la realización de aquellas diligencias estratégicas que permitan demostrar la solvencia de la persona acusada.

XIV.J. Hechos cometidos por personal de Fuerzas de Seguridad

Si los hechos hubieren sido perpetrados por personal de fuerzas armadas o de seguridad debe requerirse el legajo personal y los sumarios administrativos que se hubieren labrado con motivo de los sucesos.

XV. Decisiones sobre el curso de las investigaciones

En los casos de violencia de género el Estado tiene la obligación de cumplir con el estándar de debida diligencia reforzada a la hora de abordar las investigaciones de los casos que se presentan.

XV.A. Archivo

El archivo de las actuaciones en violencia de género debe ser considerado como última alternativa y debe primar la adopción de mecanismos de respuesta de alta calidad para las personas víctimas.

En cualquier caso, el archivo puede ser dispuesto luego de desplegar todas las medidas que pudieran llevar a la convicción de que los hechos denunciados han sido perpetrados de acuerdo a la versión de los hechos brindada por la persona denunciante.

La sola manifestación de voluntad de la víctima en relación a su falta de interés con el caso penal es insuficiente para fundar el archivo de las actuaciones.

XV.B. Suspensión del proceso a prueba

Para la utilización de esta salida alternativa a los casos con indicadores de violencia de género, las Fiscalías Especializadas deberán ponderar especialmente las siguientes pautas:

1. Consentimiento de la persona víctima. La intervención judicial tiene por objetivo tutelar los derechos de las víctimas, por lo cual son éstas quienes están en mejores condiciones para conocer sus necesidades e identificar las alternativas más adecuadas para atenderlas. Para ello, además de la asistencia y contención de los equipos interdisciplinarios, se deberá informar a cada víctima, de manera fehaciente y detallada, las implicancias de la suspensión del proceso a prueba y las demás posibilidades existentes en relación con el avance del proceso.
2. El cumplimiento por parte de la persona imputada de las medidas de protección y/o restrictivas que se hayan dispuesto en el ámbito de la justicia penal y contravencional local, de conformidad con los lineamientos de la Resolución FG N° 63/20.
3. La inexistencia de razones de gravedad o interés que aconsejen la continuidad del trámite, o la ausencia de circunstancias que tornen necesaria la realización del juicio público como parte del desarrollo de líneas de litigio estratégico.
4. La verificación de un compromiso serio de la persona imputada de realizar una conducta que, dentro de sus posibilidades, se aproxime a la reparación considerada satisfactoria a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.
5. La disponibilidad de reglas de conducta acordes con el perfil criminológico de la persona imputada.

A fin de orientar a las/os agentes en materia de reparaciones cuando se decide suspender el proceso a prueba, se presentan a continuación algunos supuestos que van más allá de la reparación económica:

- Asistencia de la persona imputada a un taller para trabajar sus problemas con la violencia y un tratamiento psicoterapéutico que le permita manejar su agresividad, a fin de focalizar en el trabajo de estereotipos de género y patrones históricamente arraigados sobre los roles de género.
- Pedido de disculpas por parte de la persona imputada. El mismo puede tener un valor simbólico importante para la persona víctima, ya que la denunciada comprende y reconoce que la conducta por la que se la acusa es reprochable y que hay arrepentimiento al respecto. Asimismo, puede implicar un avance en la responsabilidad subjetiva de la persona imputada sobre sus actos, como un compromiso con modificar aquellos elementos de su conducta y creencias que operaron en la base de su accionar.
- Realizar un tratamiento para trabajar una adicción (alcohol, drogas) por parte de la persona imputada, antes de poder retomar el contacto con sus hijas/os.

XVI. Litigio estratégico

Es muy importante que se puedan identificar aquellos casos que permitan desarrollar líneas de litigio estratégico. A través de estos casos, se pretende que la intervención del órgano jurisdiccional no sólo se limite a juzgar hechos pasados sino también que se constituya en un mecanismo de prevención de nuevas victimizaciones. Ello, a través de la adopción de todos los mecanismos de índole procesal, así como también de las herramientas del derecho sustantivo que le permitan promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta que subyacen a la producción de hechos de violencia.

Las líneas de litigio estratégico estarán orientadas a trabajar con casos relevantes o paradigmáticos que puedan poner de manifiesto las incumbencias de incorporar una perspectiva feminista en el abordaje judicial de esta problemática.

Respecto de aquellos casos que permitan introducir y visibilizar la perspectiva feminista en el abordaje de las situaciones de violencia de género, se identifican los siguientes elementos a tener en consideración:

- Uso de estereotipos de género;
 - » situaciones específicas que den cuenta de la desigualdad estructural que afecta a mujeres y personas LGTBIQ+;
 - » interpretación con enfoque de género de las circunstancias fácticas del caso y los elementos probatorios;
 - » interpretación con sesgos de género de la normativa aplicable;
 - » impacto diferencial por razones de género de políticas públicas y/o decisiones jurisdiccionales.

Por otro lado, es importante que puedan incluirse en las líneas de litigio estratégico casos que resulten representativos de situaciones sistemáticas y generalizadas de violencia de género. En este sentido se señalan algunos elementos para tener en consideración:

- La alta intensidad de la violencia (física o psicológica) desplegada por el agresor en perjuicio de la víctima;
- La existencia de agresiones sexuales, naturalizadas por la víctima como parte de una relación afectiva;
- El aprovechamiento de la especial situación de vulnerabilidad de la víctima;
- La posición de poder del victimario respecto de la víctima en virtud de una relación laboral o profesional;
- La violencia derivada del ejercicio de prácticas médicas;
- El empleo de violencia en la vía pública motivada por la identidad de género, por la expresión de ésta o por la orientación sexual de la víctima (particularmente, si se trata de hechos cometidos por dos o más personas);

3.

CAPÍTULO III. RECOMENDACIONES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CASOS

A continuación, se presentan algunos supuestos mediante los cuales se pretende orientar a las/os agentes para la clasificación de los casos de violencia de género con el objeto de reducir al máximo posible la litigiosidad interna entre Fiscalías.

- **Caso 1:** Si un varón amenaza de muerte a su pareja o ex pareja mujer, mediando convivencia o no, se recomienda clasificar el caso como un supuesto de violencia de género, para enfatizar que la violencia se da en el marco de un sistema sociocultural que crea y perpetúa relaciones desiguales de poder entre los géneros, que la violencia está motivada en el hecho de ser mujer y que las víctimas de violencia son, en su inmensa mayoría, mujeres. El caso debe ser clasificado como un supuesto de violencia de género.
- **Caso 2:** Si un varón agrede a una mujer trans en la vía pública, se recomienda clasificar el caso como un supuesto de violencia de género, para enfatizar que la violencia está motivada en la identidad de género de la persona agredida en un marco de desigualdad estructural. El caso debe ser clasificado como un supuesto de violencia de género.
- **Caso 3:** Si un padre golpea a su hija, se recomienda clasificar el caso como un supuesto de violencia de género, en atención a la asimetría de poder que existe en dicho vínculo.
- **Caso 4:** Si un varón golpea a su madre/abuela/hermana, se recomienda clasificar el caso como un supuesto de violencia de género, siempre que se advierta una relación asimétrica de poder entre las partes. En ese caso, se recomienda remitir el caso a una Fiscalía Especializada en Violencia de Género. En cambio, si la violencia se desencadena por una discusión relacionada con cuestiones patrimoniales o de vivienda, y no se advierte una relación asimétrica de poder, sino un mero conflicto, se recomienda su remisión a una Fiscalía común.
- **Caso 5:** Si una mujer agrede físicamente a un varón, no se recomienda su clasificación como un caso de violencia de género. El caso debe ser tramitado por una Fiscalía común, salvo las excepciones en materia de asignación de casos enunciada en el apartado VIII.B.5.
- **Caso 6:** Si un varón/mujer golpea a una mujer lesbiana en la vía pública, se recomienda clasificar el caso como de violencia de género, siempre que la violencia esté motivada en la orientación sexual de la persona agredida y en el deseo de castigar a quien se considera que desafía las normas de género.
- **Caso 7:** Si un varón/mujer agrede a un varón gay en la vía pública, se recomienda calificar el caso como de violencia de género, siempre que la violencia esté motivada en la orientación sexual de la persona agredida y en el deseo de castigar a quien se considera que desafía las normas de género.
- **Caso 8:** Si un varón gay agrede a su pareja con quien convive, no se recomienda clasificar el caso como de violencia de género, a menos que se advierta una relación asimétrica de poder, en cuyo caso el trámite debe ser derivado a la Fiscalía Especializada en Violencia de Género en turno.

- **Caso 9:** Si un varón agrede a una mujer luego de un incidente de tránsito, no se recomienda su clasificación como un supuesto de violencia de género. En ese caso, debe darse intervención a la Fiscalía Común en turno. Ahora bien, si las agresiones se conectan con la reproducción de estereotipos de género (como por ejemplo, insultos de la calidad “anda a lavar los platos”, “por qué mejor no te quedaste en tu casa”) si se recomienda su clasificación como un supuesto de violencia de género.
- **Caso 10:** Si un vecino agrede a una mujer y dicha agresión tiene origen en cuestiones patrimoniales y/o de vivienda, y no se advierte una relación asimétrica de poder, de acuerdo a los lineamientos precedentes, sino de un mero conflicto, no se recomienda su clasificación como un caso de violencia de género y corresponde la intervención de una Fiscalía común.
- **Caso 11.** Si se presenta una conflictiva entre vecinos/as y se producen agresiones contra personas más allá de su género, no se recomienda su clasificación como un supuesto de violencia de género. Ahora bien, si las agresiones exhiben diferentes modalidades respecto del género de la persona (por ejemplo, se insulta a los varones, pero se producen ofensas de carácter sexual o agresiones de carácter físico respecto de las mujeres), entonces sí se recomienda su clasificación como un supuesto de violencia de género.
- **Caso 12:** Violencia indirecta. Si un varón agrede a otro varón o a un niño o adolescente, con el objetivo de provocar sufrimiento o agraviar a una mujer con la que mantiene o mantuvo una relación, se recomienda su clasificación como un supuesto de violencia de género. El caso debe ser derivado a la Fiscalía Especializada en Violencia de Género en turno.
- **Caso 13:** Cuando un varón cambia la cerradura de la vivienda en común a efectos de impedir el ingreso de su pareja o ex pareja mujer, constituye un supuesto de ejercicio de violencia económica/patrimonial. De esta forma, el caso debe ser definido como de violencia de género.
- **Caso 14:** Acoso sexual. Toda cosificación del cuerpo de una mujer u otro sujeto subalternizado debe ser considerado un supuesto de violencia de género. Se recomienda dar intervención a las Fiscalías Especializadas en Violencia de Género.

BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.
- Borisonik, Diego L. Hablar de diversidad sexual y derechos humanos: guía informativa y práctica / Diego L. Borisonik; Lucía Bocca; contribuciones de Eduardo Otero Torres - 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, 2017.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015.
- Comité CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre violencia de género contra las mujeres, actualización de la Recomendación General N° 19, 14 de julio de 2017.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Defensoría General de la Nación, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la Ley 26.485.
- Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres. UFEM. (Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>).
- Ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe (Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>)
- Motta, Cristina y Marcela Rodríguez (2000). Mujer y justicia: el caso argentino, Banco Mundial.
- Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Informe “Violencia se dice de muchos modos. Algunas precisiones conceptuales”. Boletín N° 15 – julio 2018. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/genero/C7F90A0F7D3BDA305FF1D76F0E57FB42>
- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>
- Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) de la UFEM (Disponible en: https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Informe_ufem_2018.pdf)
- Radi, Blas (2014). Debates contemporáneos sobre sexismo y cissexismo. Conferencia dictada en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.



**Ministerio Público Fiscal
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Oficina de Prensa y Comunicación Institucional.
Secretaría General de Relaciones Institucionales.

Avenida Córdoba 820 10° (C1054AAU). C.A.B.A.
+54 11 5295.4400 | mpfciedad.gob.ar



[@mpfcaba](#)